



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

17 de octubre de 2001

Re: Consulta Número 14911

Nos referimos a su comunicación del 21 de junio de 2001, la cual lee como sigue:

"Nuestra firma tiene un cliente que como parte de su negocio, tiene una operación de servicios y venta de productos de exterminación, pesticidas, tratamiento de trampas de grasas, control de plagas y tratamiento de olores. Esta compañía posee clientes comerciales e industriales a través de toda la isla.

Estos servicios y la venta de productos relacionados a los servicios es realizado por empleados regulares de la empresa que ocupan el puesto de Especialistas de Servicio (conocido en inglés como "Service Specialist"). Estos especialistas son responsables de atender las rutas que le son asignadas mensualmente por su supervisor. Los servicios que ofrecen se llevan a cabo fuera de los predios de la compañía y con cierta frecuencia conlleva la venta de productos y equipo tanto comercial como industrial. La compañía les asigna un vehículo para llevar a cabo sus funciones.

Como parte de sus responsabilidades los especialistas tienen el deber de mantener su equipo en condiciones óptimas y deben verificar que dichos equipos estén abastecidos con los químicos necesarios para ofrecer el servicio. Asimismo son responsables de abastecer su vehículo con los productos y equipos, tanto comercial como industrial, para tenerlos disponibles para uso y venta respectivamente. Los Especialistas de Servicio, son responsables además, de realizar gestiones de cobro de las facturas pendientes de pago.

Los especialistas no poseen un horario regular de trabajo, ni tienen que acudir diariamente a las facilidades de la compañía antes de comenzar sus rutas o al terminar su día de trabajo.

Tan solo se les requiere reportarse al lugar del patrono para asistir a reuniones de "staff". Los especialistas realizan sus labores de manera independiente y bajo muy poca supervisión. Los Especialistas de Servicio determinan de acuerdo a su propio juicio y necesidad cuando deben presentarse a la planta a abastecer el vehículo de productos y equipo. El supervisor ocasionalmene les llama por el teléfono celular provisto por la empresa para verificar que todo esté funcionando según la ruta pautada. En consecuencia, el trabajo se realiza sin supervisión directa.

Debido al hecho de que el patrono no tiene forma constatar las horas reales que estos especialistas trabajan. Estos empleados, de hecho, no cumplimentan una hoja de asistencia diaria ni ponchar. Al finalizar la semana cumplimentan un informe semanal (o "weekly report") resumiendo las rutas cubiertas. El día de trabajo culmina cuando el Especialista de Servicio termina de atender sus rutas. En sinnúmero de ocasiones, los Especialistas de Servicio terminan de atender sus rutas antes de terminar el horario regular de trabajo.

Como compensación, los Especialistas de Servicio reciben un salario básico anual comenzando en \$15,000.00, más el pago de comisiones de ventas que oscilan entre \$800.00 y \$1,000.00 mensuales. Ellos reciben comisión tanto por la cantidad de servicios generales y/o especiales que ofrezcan, como por los productos que vendan. El porcentaje de la comisión fluctúa dependiendo del tipo de servicio que ofrezcan o productos que vendan.

Según puede apreciarse, las funciones que realizan estos Especialistas de Servicio poseen características mixtas de un agente viajero y de un vendedor ambulante. En la medida en que la Ley Núm. 379 del 1948, así como la casuística interpretativa de dichas

disposiciones exceptúan el pago de horas extras a estos empleados. Por este medio solicitamos una determinación oficial de este Honorable Foro para asegurarnos de que nuestro cliente está cumpliendo correctamente con esta práctica. . .”

Nos consulta si los empleados de la compañía que se dedican a dar servicios de fumigación y a vender productos relacionados tienen derecho al pago de horas extras trabajadas.

La Sección 16 del Artículo 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone lo siguiente:

“Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.”

El Artículo 20 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, Ley de Jornada de Trabajo define el término "agentes viajeros" como sigue:

“Agentes viajeros” significa aquellos empleados que ejercen las funciones de viajeros vendedores y cuya labor consiste en llevar a cabo transacciones de ventas de productos, servicio o de cualesquiera otros bienes tangibles e intangibles a nombre de un patrono, intervenga o no personalmente en la distribución o entrega del producto, servicio o bienes, incluyendo cualquier trabajo o servicio incidental o relacionado con la actividad principal de venta. Normalmente, estas personas prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente al mismo; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez salen a vender; usan su discreción en cuanto al esfuerzo y tiempo a dedicar a su labor y la propia naturaleza de su trabajo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.”

El término "empleado" ha sido definido en la Ley Núm. 379, antes citada, como sigue:

"Empleado" incluye a todo empleado, obrero, jornalero, artesano, trabajador, oficinista, dependiente de comercio y a toda persona empleada mediante salario, sueldo, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, **con excepción de agentes viajeros y vendedores ambulantes.** La palabra "empleado" no incluirá ejecutivos, administradores ni profesionales." (Énfasis Suplido)

La Ley Federal de Horas y Salarios (29 USCA 213); la Sección 16 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre de Puerto Rico, y la Ley Núm. 379, antes citada, excluyen a los "agentes viajeros" del período máximo de jornada de trabajo.


En Miranda v. Falcón, 83 DPR 735 (1961), el demandante solicitó el pago de horas extras trabajadas. El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que éste laboraba en calidad de agente vendedor o viajante vendedor por un sueldo fijo y sin que se hubiese formalizado convenio específico alguno en cuanto a la jornada de trabajo. En esa decisión, el Tribunal Supremo evaluó la definición de "empleado" de la Ley Núm. 379 y concluyó que los agentes viajeros estaban excluidos de la definición de empleados. Esta determinación ha sido sostenida, en varias ocasiones, explícita e implícitamente por el Tribunal.

Además, en Vega v. Yiyi Motors, 98 TSPR. 95 (1998), el Tribunal Supremo reiteró la norma enunciada en Olazagasti v. Eastern Sugar Associates, 79 DPR 93, en cuanto a que "la Ley Núm. 379, conserva las exenciones del FLSA". El "Fair Labor Standards Act" estableció un salario mínimo por hora y la jornada máxima semanal de trabajo. Dispone que luego del exceso de las cuarenta horas semanales el patrono está obligado a pagar las horas extras trabajadas. No obstante, el "Fair Labor Standards Act" "excluyó de la obligación de pagar de modo extraordinario por horas trabajadas en exceso de cuarenta (40) horas semanales a "any salesman, partsman, or mechanic primarily engaged in selling or servicing automobiles, trucks, or farm implements, if he is employed by a non manufacturing establishment primarily engaged in the business of selling such vehicles or implements to ultimate purchasers". Vega v. Yiyi Motors.

De acuerdo a lo expresado en su consulta, considero que los empleados de esta compañía cumplen con todas las características de agentes viajeros. Por tal motivo, éstos no tienen derecho al pago de horas extras trabajadas.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


~~Leda María M. Crespo González~~
Procuradora del Trabajo